Expediente Nº 354/2024
Resolución N.º 315/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Vilamarxant

VISTA la reclamación número **354/2024**, interpuesta por [redacted], contra el Ayuntamiento de Vilamarxant y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de diciembre de 2024, [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVSIR/2024/298567, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Vilamarxant a una solicitud de información pública presentada el 10 de octubre de 2024, con número de registro 8383/2024 en la que pedía diversa información sobre la limpieza en la calle Mestre D. Antonio Sánchez Quirant de Vilamarxant.

Concretamente, en su solicitud, manifestaba lo siguiente:
"Primero- Limpieza urgente de la calle Mestre D. Antonio Sánchez Quirant.
Segundo- SOLICITAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA en los siguientes términos:

1. *¿Por qué hay semanas que no pasa nadie a realizar la limpieza viaria correspondiente?*
2. *¿Por qué nunca ha pasado el servicio de la barredora por dicha calle?*
3. *Acceso a cualquier documento, instrucción, borrador, correo electrónico, resolución, decreto, comunicación del responsable alcalde/concejal delegado donde se de instrucciones al personal de limpieza.*
4. *Acceso a cualquier documento, instrucción, borrador, correo electrónico, resolución, decreto, comunicación del responsable alcalde/concejal delegado sobre la gestión de limpieza viaria si es directa del ayuntamiento o una empresa externa, si es gestión directa del ayuntamiento acceso a la bolsa correspondiente y saber cómo es el procedimiento que realiza el ayuntamiento para realizar la gestión de la limpieza viaria, en caso de haber una empresa externa acceso al contrato correspondiente.*

Tercero- Toda la documentación correspondiente a lo solicitado se me envíe por correo ordinario en la dirección que se hace constar en este documento".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Vilamarxant por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar

relevante, siendo recibido el día 18 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Vilamarxant.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Vilamarxant– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – En el presente supuesto, el reclamante, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo y sobre las que no se va a entrar a valorar, como es la petición recogida en el punto primero de su solicitud, solicita el acceso a determinada información referente a la limpieza viaria en la calle *Mestre D. Antonio Sánchez Quirant,* así como instrucciones o protocolos de limpieza que existan; peticiones que serán analizadas más adelante de forma detenida.
Interesa en este punto resaltar que el Ayuntamiento de Vilamarxant no contesta a la solicitud presentada por el reclamante, siendo imposible para este Consejo conocer la posición de dicho ayuntamiento respecto a la solicitud presentada; tampoco contesta al requerimiento de este órgano de garantía para que formule alegaciones. Incumple, así, el Ayuntamiento de Vilamarxant con la obligación que le impone la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que establece en su artículo 34.1 que *"Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona*

solicitante, y a las terceras personas afectadas, con la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente". La falta de respuesta y de alegaciones hace carecer a este Consejo de la información necesaria para ponderar adecuadamente sobre la solicitud presentada.

Séptimo. – Llegados a este punto, procede valorar más detalladamente la información solicitada. Abundar en lo dicho anteriormente que sobre lo solicitado en el punto primero no vamos a referirnos ya que no es competencia de este Consejo el mandar a ninguna administración a que proceda a limpiar una calle u otra.

a) Respecto del punto Segundo, lo solicitado en los apartados 1º y 2º - *¿Por qué hay semanas que no pasa nadie a realizar la limpieza viaria correspondiente? ¿Por qué nunca ha pasado el servicio de la barredora por dicha calle?* - es información relativamente sencilla de transmitir por lo que, si se conoce u obra en poder del ayuntamiento, esta debería ser comunicada al reclamante, bien mediante la existencia de protocolos u ordenes de limpieza o simplemente por el conocimiento que se pueda tener de ello.

b) Sobre el punto segundo apartado 3º *"Acceso a cualquier documento, instrucción, borrador, correo electrónico, resolución, decreto, comunicación del responsable alcalde/concejal delegado donde se de instrucciones al personal de limpieza",* se ha de estar a lo que establece el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que establece como causa de inadmisión la solicitud que haga referencia a *"información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas",* por lo que sí se consideraría información pública la contenida en documentos, instrucciones, resoluciones y decretos que se elaboraran o dictaran previamente a la solicitud y en los que se fije o establezca la forma o el protocolo de limpieza viaria de dicha población. Dicha información vendría obligada a entregarse al reclamante al ser considerada como información pública, siempre que la misma exista, en cuyo caso contrario se debería explicar su inexistencia de forma motivada. El resto es considerada auxiliar o de apoyo.

c) Sobre el punto segundo apartado 4º *"Acceso a cualquier documento, instrucción, borrador, correo electrónico, resolución, decreto, comunicación del responsable alcalde/concejal delegado sobre la gestión de limpieza viaria si es directa del ayuntamiento o una empresa externa, si es gestión directa del ayuntamiento acceso a la bolsa correspondiente y saber cómo es el procedimiento que realiza el ayuntamiento para realizar la gestión de la limpieza viaria, en caso de haber una empresa externa acceso al contrato correspondiente".* Respecto de este punto hemos de manifestar lo mismo que en el punto anterior y con el mismo argumento jurídico esgrimido de la aplicación del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ya que es una reiteración del punto anterior, con la novedad de distinguir la posible existencia de una empresa privada que preste el servicio público de limpieza viaria, en cuyo caso el reclamante solicita tener acceso al contrato por el que se presta dicho servicio. A este tenor el Consejo considera que, en caso de existir dicho contrato de prestación de servicios públicos, este se considera información pública, por lo que el Ayuntamiento debería conceder el acceso al mismo, bien mediante la entrega de la documentación o si está publicado indicando donde poder acceder para que pueda conocerlo.

A modo de conclusión, este Consejo entiende que de todo lo solicitado, se considera información pública y con derecho de acceso a la misma, a tenor de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, lo que se refiere al contenido en documentos, instrucciones, resoluciones y decretos que se elaboraran o dictaran previamente a la solicitud y en los que se fijen o establezcan la forma o el protocolo de limpieza viaria de dicha población, así como el posible contrato de prestación del servicio de limpieza viaria que pudiera existir con una empresa privada, siempre en caso de que existan, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado -salvo lo indicado sobre el apartado b) del artículo 18.1- ni haber sido

esgrimidos por el ayuntamiento de Vilamarxant, el cual ni resolvió en su momento ni formuló alegaciones ante este Consejo, desestimando la reclamación en cuanto al resto de lo solicitado.

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Vilamarxant la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por [redacted], en fecha 4 de diciembre de 2024, con número de registro GVSIR/2024/298567, contra el Ayuntamiento de Vilamarxant, reconociendo el derecho de acceso a parte de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Vilamarxant a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada cuyo acceso se reconoce, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA